



# Asamblea General

Distr. general  
21 de enero de 2008  
Español  
Original: francés/inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</b> .....	3
<b>Caso 835: CIM 71</b> – Francia: Cour de cassation – Chambre commerciale, D 04-17752; 356 FS-P+B, Société Mim... c/ Société YSLP (20 de febrero de 2007) .....	3
<b>Caso 836: CIM 4</b> – Francia: Cour de cassation – Chambre commerciale, U 05-13.538; 283 F-D, Société D..., SARL c/ Société S... (13 de febrero de 2007) .....	5
<b>Caso 837: CIM 1 1, b), 6, 35 a 40</b> – Francia: Cour de cassation – Première Chambre civile, U 99-12879; 1388 FS-P+B+I, Société H. P., SA / Société C., SA; Société F. A., SA; N.C.C. (25 de octubre de 2005) .....	5
<b>Caso 838: CIM 38, 39, 40</b> – Francia: Cour de cassation – Première Chambre civile, N 02-15.981; 1303 FS-P+B, Société I.S.F. c/ les sociétés E., SA; Riv., SARL; A., SA; M. B., SA; Rel., SARL (4 de octubre de 2005) .....	6
<b>Caso 839: CIM 2, 3, 7, 8, 30, 74, 77, 79</b> – Francia: Cour de cassation – Première Chambre civile, Y 01-15964; 1136 FS-P, Société B... c/ société R... AG (30 de junio de 2004) .....	8
<b>Caso 840: CIM 74</b> – Francia: Cour de cassation – Chambre commerciale, 01-16736 Société C. c/ Société M.-V. (11 de febrero de 2004) .....	9
<b>Caso 841: CIM 31 a)</b> – Italia: Corte Suprema di Cassazione, Sezioni Unite Civili, B. S.A.S. c/ G. P. S.p.A. (3 de enero de 2007) .....	10
<b>Caso 842: CIM 1-1 b), 7-2, 53, 57, 58</b> – Italia: Tribunale di Modena – Sezione distaccata di Carpi, XX Cucine S.p.A. c/ Rosula Nigeria Limited (9 de diciembre de 2005), n. 138 .....	11



## INTRODUCTION

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para obtener información acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org>).

En los números 37 y 38 de los documentos en que se resume la jurisprudencia se introdujeron varias novedades. En primer lugar, en el índice que figura en la primera página se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado. En segundo término, en el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) en que figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). En tercer lugar, a partir de ahora los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales, y que figurarán en la futura compilación de la jurisprudencia relativa a esta ley. Por último, al final del documento se ha incluido un índice completo para facilitar la búsqueda por medio de referencias a los casos, o por país, número de artículo y (en el caso de la Ley Modelo sobre Arbitraje) la palabra clave.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directamente o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © © Naciones Unidas 2008  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL  
DE MERCADERÍAS (CIM)**

**Caso 835: CIM 71**

Francia: Cour de cassation - Chambre commerciale, Pourvoi n° D 04-17752;

Arrêt n° 356 FS-P+B

société Mim... c/ société YSLP

20 de febrero de 2007

Original en francés

Disponible en CISG-Francia: <http://www.cisg-france.org/decisions/200207.htm>;

Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Mathieu Richard

El litigio oponía la empresa francesa A, vendedora, a la empresa venezolana B, compradora. La primera había confiado a la segunda la distribución exclusiva de sus productos en territorio venezolano por contrato de 10 de enero de 1991, concertado por una duración inicial de dos años y después renovado tácitamente. El contrato preveía que las partes podían denunciarlo previo aviso de seis meses, plazo que ulteriormente pasó a tres meses mediante modificación de fecha 25 de junio de 1993. La vendedora, alegando que el comprador había incumplido en diversas ocasiones sus obligaciones contractuales, el 28 de junio de 2002 le notificó que no renovarían el acuerdo al 31 de diciembre de 2002. El comprador, invocando la interrupción súbita y abusiva de las relaciones comerciales incoó un procedimiento contra la vendedora para obtener reparación.

Habiendo sido desestimado el asunto por decisión del Tribunal de Apelación de Versalles el 19 de febrero de 2004, se interpuso recurso de casación.

El recurso del demandante se basaba en tres motivos.

En primer lugar, el comprador reprochaba al Tribunal de Apelación que hubiera rechazado su demanda de indemnización de los perjuicios causados por la empresa A al suspender las entregas. En la primera parte de este motivo, el demandante hizo valer que el artículo 4 de la Convención de Viena es inaplicable a la obligación de efectuar las entregas resultantes de un contrato marco de distribución. A su juicio, se aplicaría a este contrato el régimen de la Convención de Roma de 19 de junio de 1980, conforme a la cual la ley aplicable, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 4, es la ley en que tiene su establecimiento la entidad a quien incumbe la obligación de efectuar la entrega, es decir, en este caso la ley francesa, ya que el cedente tiene su establecimiento en Francia. Ahora bien, la ley francesa no admite la excepción de no ejecución salvo en el caso de que la no ejecución se haya consumado, en virtud del artículo 1184 del Código Civil. A partir de ahí, el Tribunal de Apelación, estimando que el proveedor tenía motivos para negarse a entregar la mercancía al comprador con posterioridad al 8 de marzo de 2002, tras haber comprobado que en esta fecha el concesionario había pagado todas las entregas anteriores, habría violado, por aplicación errónea, el artículo 71 de la CIM y, por negarse a aplicarlo, los párrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Convención de Roma (Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales) de 19 de junio de 1980 y el artículo 1184 del Código Civil.

En otra parte, el demandante criticó que se hubiera decidido aplicar el artículo 71 de la CIM, cuando, de conformidad con este artículo, no podían invocarse temores en cuanto a la solvencia del comprador, salvo que surgieran con posterioridad a la conclusión de la compraventa y que, en este caso concreto, ya existían con anterioridad a los pedidos suspendidos, es decir, a la conclusión de los contratos de compraventa.

El Tribunal de Casación rechazó el primer motivo del recurso. En respuesta a la primera parte del motivo, la Alta Jurisdicción se remitió a la Convención de Viena, ya que, según estipuló el Tribunal de Apelación, las partes habían acordado someterse a la legislación francesa y que la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, ratificada por Francia, se aplica a los contratos de compraventa concertados entre el vendedor francés y el comprador venezolano, en vista de que las partes no excluyeron su aplicación. El Tribunal de Casación aprobó que el Tribunal de Apelación examinara las faltas invocadas en la ejecución de los contratos de compraventa en lo relativo a las disposiciones de la Convención de Viena, que se aplica, sin que importe que estas operaciones se efectuaran en aplicación de un contrato marco de distribución exclusiva, contrato no sometido al régimen de la mencionada Convención.

En respuesta a la segunda parte del motivo, el Alto Tribunal reconoce que el Tribunal de Apelación, habiendo apreciado los elementos de prueba que se habían sometido a su consideración, pudo admitir como legítimos los temores de la empresa vendedora en cuanto a la solvencia del comprador, ya que desde 1995 era habitual que éste estuviera retrasado en sus pagos, lo que hacía temer nuevos incidentes de pago si reanudaba las entregas sin garantía, incluso si, al 8 de marzo de 2002, por primera vez desde hacía mucho tiempo, el comprador sí estaba al día en sus pagos. Por lo demás, el comprador pertenecía a un grupo fuertemente endeudado con la empresa vendedora, lo que hacía dudar seriamente de su solvencia. Asimismo, el apelante no invocó el carácter unilateral de la fijación por la empresa vendedora de las fechas de exigibilidad de las facturas, por lo que el Tribunal de Apelación no tenía por qué investigar la cuestión.

El Tribunal de Casación no examinó el fundamento del motivo relativo a la aplicación del artículo 71 de la Convención. Efectivamente, la Alta Jurisdicción observó que ni de las diligencias del procedimiento ni de la decisión se desprende que el comprador sostuviera en cuanto al fondo del asunto ante los jueces que los temores sobre la solvencia del comprador no pueden justificar una suspensión de las entregas, en aplicación del artículo 71 de la Convención, salvo en el caso de que ese riesgo se manifieste una vez concluida la compraventa. De ahí que la argumentación sea nueva e incluya elementos de hecho y de derecho.

El Tribunal de Casación desestimó el motivo relacionado con el rechazo de la demanda de daños y perjuicios a raíz de una falta cometida por la empresa francesa al rescindir el contrato de distribución. La respuesta a este motivo, que guarda relación con el derecho interno francés, carece de interés en relación con la Convención de Viena.

De todos modos, el Tribunal de Casación anuló la decisión del Tribunal de Apelación, por considerar que había un motivo bien fundado que también guardaba relación con el derecho interno francés. Efectivamente, el Tribunal de Apelación

había rechazado la demanda de indemnización de los perjuicios sufridos por el concesionario porque el cedente no había hecho respetar la exclusividad que le había concedido, cuando el distribuidor deshonesto, que violaba la exclusividad, había sido identificado. El Tribunal de Apelación estimó que correspondía al concesionario incoar contra el distribuidor deshonesto las medidas que considerara oportunas. A juicio del Tribunal de Casación, el Tribunal de Apelación, al pronunciarse de este modo, cuando correspondía al proveedor hacer respetar la exclusividad que había concedido, violó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

**Caso 836: CIM 4**

Francia: Cour de cassation - Chambre commerciale, Pourvoi n° U 05-13.538;

Arrêt n° 283 F-D

Société D..., S.A.R.L. c/ Société S...

13 de febrero de 2007

Original en francés

Disponible en CISG-Francia: <http://www.cisg-france.org/decisions/130207.htm>;

Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Mathieu Richard

El litigio oponía un comprador francés, la empresa D., a un vendedor estadounidense, la empresa S., en relación con componentes informáticos entregados entre mayo de 1997 y diciembre de 1998, que habían resultado defectuosos. En febrero de 1999, el comprador obtuvo que se designara un perito judicial y, por decisión del Tribunal de Comercio de Bobigny, que se condenara al vendedor al pago de daños y perjuicios. El Tribunal de Apelación de París invalidó esta decisión por decreto de 25 de febrero de 2005, declarando inadmisibles las demandas del comprador en razón de las cláusulas de limitación de la duración de la garantía y de las estipulaciones de exoneración de responsabilidad, considerando que estas cláusulas eran válidas, por aplicación de la CIM.

El Tribunal de Casación casa este decreto por violación del artículo 4 de la CIM, recordando que la Convención de Viena regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y el comprador dimanantes de ese contrato, y que no se refiere a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones.

**Caso 837: CIM 1 1) b), 6, 35, 36, 37, 38, 39 y 40**

Francia: Cour de cassation – Première Chambre civile, Pourvoi n° U 99-12879;

Arrêt n° 1388 FS-P+B+I

Société H. P., S.A. / Société C., S.A., société F. A., S.A., N.C.C.

25 de octubre de 2005

Original en francés

Disponible en Bulletin civil 2005, I, n° 381; CISG-France: <http://www.cisg-france.org/decisions/251005.htm>; Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>

Revue Lamy Droit civil 2005, n° 22, pág. 8, n° 898, obs. Cécile Le Gallou; Revue des contrats 2006, n° 2, págs. 515 y siguientes, obs. Pascale Deumier; Dalloz 2005, *Actualité Juridique*, pág. 2872, obs. E. Chevrier; *Revue critique de droit international privé* 2006, págs. 373 y siguientes, note Dominique Bureau; *Revue trimestrielle de droit commercial* 2006, pág. 249, obs. Philippe Delebecque; *ibíd.*, pág. 468, obs. Bouloc; *Revue trimestrielle de droit civil* 2006, págs. 268 y

siguientes, obs. Pauline Remy-Corlay; *Droit et Patrimoine*, diciembre de 2006, (droit international privé patrimonial) págs. 74 a 84, especialmente págs. 78 y 79, obs. Marie-Élodie Ancel; Dalloz 2007, Panorama, *Droit uniforme de la vente internationale de marchandises*, pág. 530, especialmente 532 y 539, obs. Claude Witz.

Resumen preparado por Noora Janahi, Isabelle Laydi, Marine Godefroy y Frank Miranda

Este caso se refiere a la exclusión tácita de la CIM por las partes, en virtud del artículo 6 de la Convención. En este caso concreto, la empresa portuguesa H, fabricante de herbicidas, vendió sus productos a la empresa francesa F, la cual revendió 80.000 litros de estos productos a la empresa tunecina N. La empresa C., de nacionalidad francesa, se los compró.

Los herbicidas tenían un vicio oculto imputable al fabricante.

Las empresas N y C demandaron a las empresas F y H basándose en el artículo 1641 y siguientes del Código Civil francés.

El 28 de enero de 1999, el Tribunal de Apelación de Rennes condenó *in solidum* a estas dos empresas a pagar distintas cantidades a los apelantes, ya que se consideró que la empresa H debía haber actuado como garante de la empresa F.

Así pues, la empresa H impugnó la decisión dictada basándose en que al tratarse de una compraventa internacional, el Tribunal de Apelación habría debido, incluso de oficio, aplicar los artículos 35 a 40 de la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 relativos a la garantía de conformidad de las mercaderías vendidas.

Se trataba de saber si las partes habían excluido la aplicación de la CIM, como tenían derecho a hacerlo en virtud del artículo 6 de esta Convención, porque deseaban fundarse en el derecho interno francés de la compraventa.

El Tribunal de Casación estima que las partes que invocaron y discutieron, sin reserva alguna, el régimen de garantía de las mercaderías vendidas, según se enuncia en el Código Civil francés que constituye el derecho interno de la compraventa, decidieron de este modo, conocedoras del carácter internacional de la compraventa, excluir tácitamente la aplicación de la CIM. Tenían la posibilidad de hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de esta misma Convención.

Así pues, el Tribunal de Casación rechaza el recurso de la empresa H que impugnaba la no aplicación de la CIM y la condena al pago de las costas.

**Caso 838: CIM 38, 39 y 40**

Francia: Cour de cassation – Première Chambre civile, Pourvoi n° N 02-15.981; arrêt n° 1303 FS-P+B

Société I.S.F. c/ les sociétés E., S.A., Riv., S.A.R.L., A., S.A., M. B. , S.A., Rel., S.A.R.L.

4 de octubre de 2005

Original en francés

Disponible en *Bulletin civil* 2005, I, n° 360; CISG-France: <http://www.cisg-france.org/decisions/041005.htm>; Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>

Dalloz 2007, Panorama, *Droit uniforme de la vente internationale de marchandises*, pág. 530, especialmente 532 y 539, obs. Claude Witz; *Revue trimestrielle de droit*

*civil 2006*, págs. 272 y siguientes, obs. Remy-Corlay; *Revue trimestrielle de droit commercial 2006*, pág. 250, obs. Delebecque.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Mathieu Richard

Entre 1988 y 1990, la empresa R., empresa francesa que pasa a ser la empresa E., revendedora, por intermedio del vendedor intermediario, la empresa Rel., encargó en cuatro ocasiones ejes primarios de embrague al fabricante, la empresa italiana I.S.F. Al efectuarse la tercera entrega no se adjuntó el informe relativo al análisis del metal empleado, contrariamente a lo estipulado en el contrato, sin que, a pesar de ello, la empresa R. emitiera reservas al respecto. En enero de 1992, la empresa M.B., compradora de algunas de las piezas al revendedor (empresa R.), señaló desperfectos e hizo hacer análisis, con resultados contradictorios, antes de que, a fines de 1992, se notificara al fabricante italiano (empresa I.S.F.) la no conformidad del metal. La empresa M.B., que de este modo era para el fabricante italiano un contratista comprador, presentó una demanda de peritaje técnico, y así se ordenó que se hiciera mediante sentencia por procedimiento judicial abreviado de fecha 22 de abril de 1994. Por mandamiento de 31 de marzo de 1994 el fabricante italiano fue citado a comparecer y convocado a las reuniones, pero no participó en las operaciones de peritaje. Vistas las conclusiones del perito, el contratista comprador (empresa M.B.) pidió reparación por los perjuicios causados al revendedor (empresa E.) y a su asegurador, la empresa A., que invocaron la garantía del vendedor intermediario (empresa Rel.) y el fabricante italiano.

El Tribunal de Apelación de Lyon, por decisión de 16 de noviembre de 2000, declaró que el peritaje prescrito en virtud de la sentencia por procedimiento judicial abreviado de 22 de abril de 1994 era oponible al fabricante (empresa I.S.F.) y condenó a este último a actuar de garante del revendedor (empresa E.) y de su asegurador (empresa A.) en lo relativo a sus condenas, así como a pagar daños y perjuicios al revendedor (empresa E.). El fabricante (empresa I.S.F.), interpuso un recurso de casación.

El autor del recurso reprochó en particular al Tribunal de Apelación de Lyon que hubiera deducido, en el marco de la aplicación del artículo 40 de la CIM, basándose únicamente en que el vendedor inicial fue al mismo tiempo el productor o fabricante, la circunstancia de que este último habría debido conocer el vicio que afectaba a la composición del metal, sin investigar en qué se basaban el revendedor y su asegurador para considerar que el fabricante conocía o no podía no tener conocimiento del vicio. El Tribunal de Casación rechaza este motivo. A tal efecto, la Alta Jurisdicción recuerda que la apelación puso de manifiesto, en primer lugar, que el fabricante italiano no había enviado al comprador (empresa E), en la tercera entrega, el certificado de análisis de la composición del metal, tal como se estipulaba en el pedido, en segundo lugar, que parte de los aceros entregados en esa ocasión no respondían, en esa ocasión a causa de un exceso de carbono, a las especificaciones técnicas del pedido y, en tercer lugar, que este vicio era imputable a una mezcla de materias durante la fundición del metal. El Tribunal de Casación estima que el Tribunal de Apelación pudo deducir de estas comprobaciones que el fabricante, que como productor no podía ignorar este vicio, sino que, al contrario, lo había disimulado deliberadamente al comprador al no transmitirle el certificado de análisis relativo a la composición del metal, no podía imputar a este último una pérdida del derecho a hacer valer la falta de conformidad de la mercancía. A juicio

del Tribunal de Casación, el Tribunal de Apelación justificó así legalmente su decisión en relación con los artículos 39 y 40 de la CIM.

En su recurso el fabricante italiano también reivindicó que el comprador de la pieza no examinó la mercancía, en violación del artículo 38 de la Convención. El Tribunal de Casación rechaza este motivo tras recordar que la CIM se aplica a los contratos internacionales de compraventa de mercaderías y regula exclusivamente los derechos y obligaciones del vendedor y el comprador dimanantes de ese contrato, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Convención, el motivo fundado en la falta de garantía en ausencia de verificación de la composición del metal por el contratista comprador, que no era parte en el contrato internacional de compraventa, es inoperante.

**Caso 839: CIM 2, 3, 7, 8, 30, 74, 77 y 79**

Francia: Cour de cassation – Première Chambre civile, Pourvoi n° Y 01-15964;

Arrêt n° 1136 FS-P

Société B... c/ société R... AG

30 de junio de 2004

Original en francés

Disponible en Bulletin civil 2004, I, n°192; CISG-Francia: <http://www.cisg-france.org/decisions/300604.htm>; Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>; *Revue trimestrielle de droit commercial 2004*, págs. 845 a 849, especialmente pág. 847, obs. Philippe Delebecque; [www.dalloz.fr](http://www.dalloz.fr), rubrique Actualité, obs. E. Chevrier; Obs. Isabelle Rueda, in: Chronique “Droit International et Européen”, *Juris Classeur Périodique 2005*, édition générale, I, 110, pág. 208; *Revue des contrats 2005*, pág. 456, note Pascale Deumier; *Revue trimestrielle de droit civil 2005*, Sources internationales, págs. 335 y siguientes, especialmente págs. 354 a 357, Pauline Remy-Corlay; *Internationales HandelsRecht 2005*, págs. 147 a 151, Florian Schumacher; Dalloz 2005, *Droit uniforme de la vente internationale de marchandises: panorama 2004*, pág. 2281, especialmente 2289, obs. Claude Witz.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Mathieu Richard

Este caso oponía una empresa suiza, que fabricaba piezas sueltas, a una empresa francesa, subcontratista de un fabricante francés de camiones. Por acuerdo de 26 de abril de 1991, la empresa suiza se había comprometido a abastecer al subcontratista francés de cárteres de espuma de poliuretano para los aparatos de aire acondicionado fabricados exclusivamente para el constructor de camiones. El contrato preveía un volumen de “por lo menos 20.000 unidades en un período de 8 años”, en función de las necesidades del fabricante de camiones, estimadas provisionalmente en una cantidad de 3.000 a 6.000 unidades por año, y el precio que habría de pagar la empresa francesa se fijó en función de la cantidad de cárteres entregados cada año. El 6 de diciembre de 1996, esta última comunicó a su cocontratista suizo que, a causa de un cambio súbito de las condiciones de compra del constructor de camiones, no iba a utilizar más estas piezas. La empresa suiza solicita reparación por los perjuicios resultantes de la prematura rescisión del contrato, en particular en vista de las inversiones que efectuó para satisfacer el pedido. El Tribunal de Gran Instancia de Colmar rechazó esta solicitud, por fallo de 18 de diciembre de 1997. El Tribunal de Apelación de Colmar, por fallo de 12 de junio de 2001 (caso CLOUT 480), desestimó el asunto por considerar que el subcontratista había incumplido sus obligaciones contractuales y debía reparar los



perjuicios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la CIM, sin poder invocar el artículo 79 de la Convención.

La Primera Sala de lo Civil rechaza el recurso del comprador francés admitiendo, en primer lugar, que el Tribunal de Apelación pudo deducir del acuerdo, interpretando los elementos de prueba que se habían sometido a su consideración con respecto a los principios definidos en el artículo 8 de la CIM, en particular aquel según el cual los contratos deben interpretarse de buena fe, que comportaba obligaciones recíprocas de entregar y comprar una mercancía determinada, a un precio convenido. Según el Tribunal de Casación, en vista de ello el Tribunal de Apelación pudo considerar que el acuerdo se regía por la Convención de Viena de 11 de abril de 1980, sin tener que comprobar de forma expresa la obligación de que el fabricante transfiriera la propiedad. El Tribunal de Casación estima que el Tribunal de Apelación justificó legalmente su decisión conforme a los artículos 2, 3, 7, 8 y 30 de la Convención.

En segundo lugar, declara inadmisibles por ser nuevo y contaminado de hecho el motivo según el cual el acuerdo que vinculaba al comprador y al fabricante constituía un todo indivisible con los acuerdos concertados entre el primero y el constructor de automóviles.

Por último, recuerda la posición del Tribunal de Apelación según la cual, a pesar de la modificación de las condiciones de venta de los productos del comprador, este último, como profesional conocedor de la práctica de los mercados internacionales, debía prever mecanismos contractuales de garantía o de revisión. A juicio del Tribunal de Casación, el Tribunal de Apelación pudo deducir de ello que, a falta de tales previsiones, le correspondía asumir el riesgo de no ejecución sin poder invocar las disposiciones del artículo 79 de la Convención.

#### **Caso 840: CIM 74**

Francia: Cour de cassation - Chambre commerciale, Pourvoi n° 01-16736

Société C. c/ Société M.-V.

11 de febrero de 2004

Original en francés

Disponible en CISG-France: <http://www.cisg-france.org/decisions/110204.htm>;

Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>, Légifrance:

<http://www.legifrance.gouv.fr/>

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Mathieu Richard

El litigio opone a dos empresas de derecho argelino. Las partes acordaron que la empresa vendedora entregaría al comprador 100 toneladas de patatas por semana. Tras haber entregado cierta cantidad de patatas durante dos meses, la empresa vendedora informó al comprador de la suspensión de las entregas a causa de un acontecimiento de fuerza mayor. Reclamó al comprador el pago de las facturas emitidas y para ello lo citó a comparecer. El comprador presentó una reconvencción por indemnización de los perjuicios sufridos por él a causa de la mala calidad de las mercancías entregadas, de que no se habían respetado las cantidades convenidas y de la intempestiva rescisión del contrato.

El Tribunal de Apelación de Nîmes, por decreto de 22 de febrero de 2001, desestimó la demanda de indemnización por lucro cesante presentada por el comprador,

basándose en que no había aportado pruebas de que la empresa vendedora hubiera rescindido unilateral y abusivamente el contrato.

El Tribunal de Casación anuló parcialmente el decreto que se había sometido a su consideración porque había rechazado la demanda de indemnización por lucro cesante presentada por el comprador. Como el Tribunal de Apelación comprobó que el vendedor había incumplido sus obligaciones sin poder hacer valer un caso de fuerza mayor, el Tribunal de Casación estima que los jueces del fondo no sacaron las consecuencias legales de sus evaluaciones, vulnerando así el artículo 74 de la Convención de Viena.

**Caso 841: CIM 31 a)**

Italia: Corte Suprema di Cassazione, Sezioni Unite Civili

B. S.A.S. v. G. P. S.p.A.

3 de enero de 2007

Original en italiano

Puede consultarse el texto completo en [www.Globalsaleslaw.org](http://www.Globalsaleslaw.org)

Resumen preparado por Liboria Maggio y Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional

Un vendedor italiano y un comprador francés celebraron un contrato para la compraventa de tejidos sintéticos de color que el comprador iba a utilizar para fabricar bolsas. Sin embargo, los productos finales presentaban serias deficiencias y el comprador incoó un procedimiento contra el vendedor ante el tribunal francés de Nanterre. El comprador obtuvo un dictamen pericial conforme al cual los productos se declararon defectuosos, se verificaron las responsabilidades del vendedor y se determinó la cantidad de los daños.

Diez años después de esta decisión, el vendedor demandó al comprador ante el Tribunal italiano de Prato a fin de obtener la prescripción de la garantía sobre los productos de que se trataba. En respuesta, el comprador alegó que el magistrado italiano no tenía competencia para conocer del asunto, ya que el lugar de entrega de las mercancías estaba en Francia, tal como se había estipulado en el contrato.

El Tribunal italiano de Prato se declaró competente y más adelante el Tribunal italiano de Apelación de Florencia confirmó la decisión del Tribunal de Prato. Ambos tribunales afirmaron que Italia tenía competencia en virtud del apartado a) del artículo 31 de la CIM, que dispone que *si el vendedor no estuviese obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entregar consistirá: cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador*. De conformidad con este artículo, era preciso considerar que la entrega se había efectuado en Italia.

El comprador interpuso recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia de Italia, que también rechazó la denuncia. Una vez más, el Tribunal fundó su opinión en el apartado a) del artículo 31 de la CIM. El Tribunal rechazó el argumento del vendedor de que dicha disposición de la CIM sólo era aplicable si en el contrato no se indicaba un lugar de entrega. De aceptarse esta interpretación, significaría que en los contratos de compraventa internacional de mercaderías que implicaran el transporte de las mercaderías no era necesario indicar el lugar de entrega. Como resultado de ello, el apartado a) del artículo 31 de la CIM acabaría siendo una norma

aplicable por defecto. Sin embargo, según las prácticas comerciales actuales y previas, las partes siempre determinan el lugar de entrega y el apartado a) del artículo 31 aclara simplemente que la obligación del vendedor de entregar las mercaderías se cumple invariablemente al ponerlas en poder del primer porteador, si en el contrato no se especifica otra cosa. Como en el caso que nos ocupa el primer porteador tenía su base en Italia, la obligación correspondiente se cumplió en Italia.

El Tribunal agregó que en el caso de compraventas internacionales que impliquen el transporte de mercaderías, el reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo estipula que el lugar de entrega es el lugar en que las mercaderías se trasladan al porteador. En el caso que nos ocupa, ese lugar fue Italia; por consiguiente, la jurisdicción italiana también era aplicable de conformidad con lo dispuesto en el reglamento (CE) N° 44/2001.

**Caso 842: CIM 1 1) b), 7 2), 53, 57 y 58**

Italia: Tribunale di Modena – Sezione distaccata di Carpi

XX Cucine S.p.A. v. Rosula Nigeria Limited

9 de diciembre de 2005, N° 138

Original en italiano

Puede consultarse el texto completo en [www.Globalsaleslaw.org](http://www.Globalsaleslaw.org)

Extracto italiano publicado en *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* 2/2007, 387 a 391

Resumen preparado por Liboria Maggio y Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional

El caso se refiere a un contrato entre un comprador nigeriano y un vendedor italiano para la compraventa de material de cocina profesional que iban a utilizar los Servicios Penitenciarios de Nigeria. Tras firmar el contrato, el comprador aplazó el pago y la entrega varias veces y sólo efectuó un depósito tras repetidas solicitudes. Poco después, dejó de pagar el resto de las mercancías y no tomó ninguna medida para recibir la entrega. Como resultado de ello, el vendedor se quedó con el depósito e informó al comprador de que rescindía el contrato. Entonces demandó al comprador por incumplimiento ante el Tribunal de Distrito de Módena, pidiendo también indemnización por daños.

El Tribunal se declaró competente en virtud de la Ley italiana N° 218, de 31 de mayo de 1995 (Ley N° 218/1995), que hace referencia al Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante “Convenio de Bruselas”). En vista de esta alusión que se hacía al Convenio en la Ley N° 218/1995, el Tribunal consideró aplicables los criterios del Convenio de Bruselas, a pesar de que Nigeria no era miembro contratante. Según lo dispuesto en el Convenio de Bruselas, los tribunales del lugar en que se cumple esta obligación tienen competencia para conocer del asunto. Este lugar se determinará según las normas de derecho internacional privado. En el presente caso, la norma de derecho internacional privado apuntaba a la aplicación de la legislación italiana y, por ende, de la Convención de Viena (apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la CIM).

El Tribunal también se refirió al artículo 57 de la CIM, que estipula que *el comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, debe pagarlo al vendedor en el establecimiento de éste*. En el presente caso el

establecimiento principal del vendedor está en Italia, de modo que el magistrado italiano tenía competencia para sustanciar la causa.

El Tribunal señaló la obligación del comprador de pagar el precio, según lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la CIM, como condición para la entrega de las mercaderías. También reconoció el período adicional para el cumplimiento fijado por el vendedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la CIM. Basándose en el análisis de las pruebas, el Tribunal sostuvo que el comprador había incumplido sus obligaciones, ya que no había efectuado el pago a tiempo y que el vendedor tenía derecho a rescindir el contrato.

Sin embargo, en este caso concreto, el vendedor no sólo había declarado el incumplimiento del contrato, sino que además había retenido el depósito pagado por el comprador. Esta cuestión requería que se identificara la ley aplicable, ya que la CIM no se aplica a ella. Así pues, el Tribunal se remitió al artículo 7 de la CIM, que estipula que las cuestiones reguladas por las disposiciones de la Convención, que no están expresamente tratadas en ella, deben resolverse de conformidad con los principios generales en que se basa la Convención o, a falta de ellos, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. Según estas últimas, el Tribunal se remitió al artículo 4 de la Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, según la cual *el contrato se regirá por la ley del país con que el contrato presente lazos más estrechos*. En este caso, el país que presentaba lazos más estrechos con el contrato era Italia y la ley aplicable era la legislación interna italiana. El Tribunal, refiriéndose a la anterior jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de Italia, sostuvo que el vendedor tenía derecho a retener el depósito.